Manizales, 27 de enero de 2020

Señor

Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales

Accionado: I.P.S. COSMITET LTDA Y FIDUPREVISORA S.A.

Accionante: MARTHA ELENA RESTREPO JURADO.
Radicado del Proceso: 17001-31-10-004-2018-000257

E.S.D.

Asunto: Incidente de desacato de acción de tutela

MARTHA ELENA RESTREPO JURADO, mayor de edad y domiciliado en Manizales, identificado con cédula de ciudadanía 24.621.005, expedida en Chinchiná, en nombre propio y por medio del presente escrito propongo respetuosamente ante Usted el siguiente Incidente de desacato contra la entidad I.P.S. COSMITET LTDA Y FIDUPREVISORA S.A., domiciliada la primera en la Carrera 23B No. 67-29 de Manizales y la segunda en Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8, 9 Bogotá D.C., representadas legalmente por MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO (COSMITET LTDA) y JUAN ALBERTO LONDOÑO Ó QUIEN HAGA SUS VECES (FIDUPREVISORA S.A.) a causa de los siguientes

HECHOS

1. La Sentencia de Tutela fallada el 31 de julio de 2018 reza: "SEGUNDO: ORDENAR A LA I.P.S. COSMITET LTDA. - FIDUPREVISORA S.A. que, en un término no superior a 48 horas, entregue a la accionante cuatro (4) cajas para dos meses del medicamento denominado HIALURONATO DE SODIO 0,4% CAJA POR 20 VIALES SIN PRESERVANTES GOTAS OFTALMICAS 0,4% (LAGRICEL), y le siga entregando 2 cajas por diez (10) MESES, CAJA POR 20 VIALES. DOS CAJAS MENSUALES: 40 VIALES. TOTAL 24 CAJAS: 480 VIALES. A la accionante, señora MARTHA ELENA RESTREPO JURADO y se lo siga entregando oportunamente cada mes, si su médico tratante así se lo formula...".

20 Hs
3 Prailads

"TERCERO: Ordenar a la I.P.S. COSMITET - FIDUPREVISORA S.A. al tenor de lo reglado en el artículo 7° de la Resolución 1604 de 2013 que reglamentó el Decreto Ley 019 de 2012, que de volver a ocurrir el caso de que el medicamento lo tengan agotado en la fecha en que la accionante acuda a reclamar dicho fármaco, deberá enviárselo a su residencia en un lapso que no podrá exceder de dos días, cumpliendo todos los requisitos allí exigidos, so pena de serie aplicadas las sanciones que por desacato establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991".

- Mediante Sentencia N°112, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
 JUDICIAL DE MANIZALES SALA CÍVIL-FAMILIA, el día seis (06) de septiembre de
 dos mil dieciocho (2018) fue CONFIRMADA la Sentencia proferida por el JUZGADO
 CUARTO DE FAMILIA, DE MANIZALES-CALDAS, el treintaiuno (31) de julio de dos
 mil dieciocho (2018).
- 3. Desde el momento en que se dio la Sentencia de Tutela, COSMITET LTDA, a través de la farmacia, ha desconocido el fallo dado por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA, motivando esta actuación a tener que presentar seis (6) incidencias de Desacato.
- 4. El primer Incidente de desacato de acción de tutelan lo presenté el 19 de noviembre de 2018, ante el incumplimiento reiterativo de Cosmitet en la entrega del medicamento, objeto de la tutela. La fórmula que motivó dicho desacato fue presentada en Cosmitet el 15 de noviembre de 2018 y fue entregada el 06 de diciembre de 2019 (21 días después).
- 5. El segundo incidente de Desacato, lo presenté el 13 de marzo de 2019, motivado porque el pasado 08 de marzo solicité el medicamento y nuevamente me entregan 1 (una) caja aduciendo que dicho medicamento se encontraba "agotado". La segunda caja me fue entregada el 29 de marzo (22 días después).
- 6. El Tercer Incidente de Desacato, fue presentado el 23 de abril, debido a que a la fecha no había sido entregado el medicamento con orden de entrega de 08 de abril y que fue entregado el 25 de abril (17 días después).
- 7. El Cuarto Incidente de Desacato, lo presenté el 15 de julio, motivado por el incumplimiento de la farmacia de Cosmitet para entregar el medicamento en cuestión, ya que a la fecha no había sido entregado el medicamento que se solicitó desde el 08 de julio y fue entregado el 16 de julio (8 días después).
- 8. El Quinto incidente de Desacato, lo presenté el 16 de octubre de 2019, ya que a la fecha la farmacia de Cosmitet no me había entregado el medicamento requerido y que tenía orden de entrega del 09 de octubre, fórmula que fue entregada el 22 de octubre (13 días después)

- 9. El Sexto Incidente de Desacato, lo estoy presentando hoy 27 de enero de 2020, debido a que a la fecha no me ha sido entregado el medicamento formulado por la Oftalmóloga Dra. IDALYS DEL CARMEN FARIAS MENDOZA el 21 de enero de 2020 y que fue solicitado el 22 de enero.
- 10. El pasado 14 de noviembre de 2019, asistí a la cita de control oftalmológico en la Dra. DEISY VIVIANA BULA MIRANDA, quien me cambió el medicamento aduciendo que en el nuevo contrato con Cosmitet les había prohibido formular viales, por tal razón me formuló "HIALURONATO DE SODIO 1.0 mg + CONDROITIN SULFATO DE SODIO 1.8mg x 10ML SIN PRESERVANTES, Vía Oftalm FRASCO X 10 ml 1.0 mg + 1.8mg. APLICAR UNA GOTA CADA 4 HORAS AMBOS OJOS POR 6 MESES. TIEMPO DE TRATAMIENTO 180 DÍAS"
- 11. Presenté la fórmula en la farmacia de Cosmitet Manizales y me entregaron el medicamento HUMYLUB OFTENO. EN PRESENTACIÓN DE GOTERO.
- 12. En la tercera semana de estar usando los nuevos medicamentos formulados, empecé a presentar molestias en los ojos: sensación de picazón desesperante que me impedía abrir los ojos. Ante este malestar continuo solicité nueva cita de oftalmología.
- 13. El 21 de enero de 2020, estuve en cita oftalmológica con la Dra. IDALYS DEL CARMEN FARIAS MENDOZA, a quien le expliqué lo que me estaba ocurriendo y le mostré el medicamento que estaba empleando; inmediatamente me respondió: "ese no es el medicamento que le formuló la Dra. Bula, ya que este tiene preservantes y el que le formuló ella es sin preservantes ya que usted presenta intolerancia a ellos". Por tal razón me volvió a formular: LAGRICEL OFTENO 0.4% SIN PRESERVANTE HIALURATO DE SODIO, Vía de administración: oftálmica 20 UNIDOSIS 0.5 ML 0.4%".
- 14. En el MANUAL DEL USUARIO 2017 2021, de la Fiduprevisora, concerniente al REGIMEN EXCEPCIONAL DE SALUD DEL MAGISTERIO, en el punto once (11) que refiere "SERVICIO DE DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS AMBULATORIOS" CONTEMPLA EN EL TERCER PÁRRAFO:" Cuando se generen medicamentos pendientes, su entrega se realizará dentro de las 24 horas siguientes a la formulación del mismo, como caso excepcional."
- 15. En reiteradas ocasiones, la AUDITORA REGIONAL COSMITET, LINA MARÍA PATIÑO, le ha recordado a la Profesional GLORIA CONSTANZA VILLEGAS ESTRADA, COORDINADORA SIAU COSMITET LTDA CALDAS: "ACTIVAR LA RED ALTERNA DE FARMACIAS LAS CUALES TIENEN REPORTADAS ANTE LA FIDUPREVISORA.

		•

ANEXO 3. PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL PLAN DE SALUD DEL MAGISTERIO.

9.12. SERVICIO DE DISPENSACION DE MEDICAMENTOS AMBULATORIOS Cuando se generen medicamentos pendientes, su entrega se realizará dentro de las 24 horas siguientes a la formulación del mismo, como caso excepcional. El contratista deberá desarrollar las plataformas necesarias para el control del servicio farmacéutico de conformidad con los requerimientos que determine Fiduprevisora S.A. que deberá incluir un indicador de faltantes o pendientes y hacerle seguimiento mensual, para el cumplimiento de metas.

"Lo anterior en marco del cumplimiento de las obligaciones contractuales y el anexo 3 del documento de selección definitiva de la invitación pública 002 de 2017. contrato N° 12076-006-2017, celebrado entre CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEN Y CIA — COSMITET LTDA y FIDUPREVISORA."

16. Con lo anterior se reitera que en la farmacia de Cosmitet de Manizales hacen caso omiso a la orden impartida por un JUEZ DE LA REPÚBLICA y CONFIRMADA por tres (3) MAGISTRADOS, de igual manera a la Activación de la Red de farmacias reportadas ante LA FIDUPREVISORA.

PETICIÓN

Solicito que se disponga en término inmediato a la entidad demandada el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su Despacho en la Tutela citada como referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho fundamento como aplicable el art. 86 de la CN, el art. 52 del Decreto 2191 de 1991 y el art. 9 del Decreto 306 de 1992.

PRUEBAS

Solicito, señor juez, que se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes: Documentales:

- Copia del Fallo de Tutela emitido por su Despacho.
- 2. Copia del Fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Sala Civil Familia
- 3. Copia de la cédula de ciudadanía
- Copia de la fórmula ordenada por la oftalmóloga Dra. DEISY VIVIANA BULA MIRANDA, el 14 de noviembre de 2019

		,

- 5. Copia de la fórmula entregada el 14 de noviembre de 2019
- 6. Imagen del medicamento entregado en la farmacia de Cosmitet Manizales
- 7. Copia de la Historia Clínica del 21 de enero de 2020
- Copia de la fórmula ordenada por la oftalmóloga Dra. IDALYS DEL CARMEN FARIAS MENDOZA, el 21 de enero de 2020
- 9. Copia de la fórmula del 22 de enero con la nota de "PENDIENTE"

ANEXOS

Documentos enunciados en el acápite de pruebas

Copia de la Incidencia de Desacato para el archivo

Copia de la Incidencia de Desacato y sus anexos para los traslados

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones personales en la Secretaría del Juzgado o en la CALLE 76 No. 19 A-21 EDIFICIO MADRIGAL, APTO 302 MANIZALES, CELULAR 3148859092, e-mail: mereju@gmail.com.

Del Señor Juez,

MARTHA ELENA RESTREPO JURADO

C.C. 24.621.005 Chinchiná

		•

UUZGADO SUARTO DE FAY L ± MANIZALES - CALDAS

Manizales treinta y uno 31 de uu o de dos milio es sin s

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE: MARTHA ELENA RESTREPO LURADO ACCIONADO: COSMITET LIDA, CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEY & CIA. FIDUPREVISORA S.A., INSTITUTO OFTALMOLÓGICO DE CALDAS, MINISTERIO DE SALUD Υ LA **PROTECCIÓN** SOCIAL V SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

RADICADO: 17001-31-10-004-2018-000257 SENTENCIA NÚMERO: 0062

I. ASUNTO

1.1. Procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora MARTHA ELENA RESTREPO JURADO en contra de COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA, FIDUPREVISORA S.A y por vinculación de este despacho en contra del INSTITUTO OFTALMOLÓGICO DE CALDAS, MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

1.2. DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO Y PEDIMENTO DE TUTELA

Solicità la señora MARTHA ELENA RESTRERO LURADO en nombre propio que se protejan sus derechos fundamentales a la salid la vida y la dignidad humana, presuntamente quinerados con los accionados al no entregar ele medicamento denominado HILLROYLLTO DE SODIO 014% DALA ROR 2011 ALES SIN PRESERIANTES GOTAS

OFTHL OLOGICHS CARRILAGE CELL CARA FOR LC . ALES COS CARAS MENSUALES 40 . ALES TOTAL 24 CARAS 480 .MALES FOR

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Expuso la accionante que, se encuentra afiliada a la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS THEM & CIA, COSMITET LTDA, en calidad de cotizante y a FIDUPREVISORA- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -- FOGAM, por ser pensionada del magisterio, por lo tanto es atendida en COSMITET LTDA. REGIÓN 9 CALDAS, en la ciudad de Manizales. Adujo tener 59 años y padecer en la actualidad "SINDROME DE OJO SECO (SJOGREN)", (xeroftalmia) sensación de quemazón, arenilla o cuerpo extraño en el ojo, dolor ocular, ojos enrojecidos, legañas matutinas, visión borrosa, mayor sensibilidad a la luz del sol (foto oftalmia); además de otras patologias de reumatología y medicina familiar como "ARTROSIS DE SJOGREN. DISLIPPIDEMIA", por lo que su calidad de vida se encuentra deteriorada. Sigue diciendo que desde hace aproximadamente tres (3) años ha sido tratada con HIALURONATO DE SODIO 0.4%, CAJA POR 20 VIALES (LAGRICEL) para ser aplicadas cada 4 horas en ambos ojos. En el año 2015 le fue recetado a la accionante el medicamento por primera vez, por un periodo de 4 meses. El medicamento en cuestión es considerado de "alto costo", por lo tanto en el año 2015, le fue recetado otro medicamento denominado TOPTEAR 10 ml, el cual le causó más problemas en su visión. Por lo tanto ese mismo año, en cita de control su oftalmologo tratante le volvió a recetar el medicamento, pero ahora por un periodo de 6 meses; pero persistieron entregando en la farmacia el medicamento TOPTEAR 10 ml, que le causaba graves perjuicios y después de ser revisado por el médico auditor al cual le expuso los perjuicios que el medicamento le causaba, le indicaron que los devolviera a la farmacéutica. A finales del mismo año, el médico auditor le ordenó a la accionante visitar de nuevo al oftalmologo con el fin de ratificar la necesidad del medicamento HIALURONATO DE SODIO 0,4% y así se hizo. Agrega que la recomendación del médico auditor para ese momento fue. decirle a la accionante que ella debía comprarlos de forma particular, en tanto COSMITET LTDA, no tenía el medicamento en cuestion. For ponos sucesos la accionante elevó derecho de petición ante Figura El 3044

SER IDIO HUIDUENTE conce so ordina em ega del medica l'errollo. respuesta se proenci a entreca del medicamente len el mesige regre gillu 2018 is niempardo en el meside marzo no fueron entregadas las goras livili. que el medico auditor el triol al alaccionante que las compleia el persona particular. El 26 de april de 2016, a accionante asistic a controllien en le line ordenaron la continuidad del medicamento pur otros é meses ponde se presentó el mismo inconveniente, las gotas no fueron entregadas siguiendo la repetitiva situación, la accionante informo la Ministerio de Salud, quienes dieron traslado de la comunicación a la Superintendencia de Salud, de allí remitieron la petición a la FIDUPREVISORA -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el 10 de mayo de 2018 COSMITET LTDA, emitió una comunicación a la Supersalud donde manifestó que el medicamento ya había sido entregado a la accionante. faltando a la verdad. Añade que el 22 de octubre de 2016 la accionante estuvo en control, donde su médico tratante le ordenó de nuevo el medicamento HIALURONATO DE SODIO 0,4%, esta vez por un período de 12 meses. En el año 2017 la accionante tuvo que comprar el medicamento de forma particular y solicitar el reembolso, según instrucción del médico auditor, pagos que en su mayoría adujo no haber recibido. El 19 de octubre de 2017 la accionante asistió a control, donde su médico tratante le ordenó de nuevo el medicamento por un periodo de otros 12 meses, por lo tanto, cada mes se dirige a la farmacia de COSMITET LTDA. en Manizales, donde siempre le hacen la anotación de que el medicamento está "agotado" y le sugieren que regrese días después para verificar si existen más. El 21 de mayo del año en curso la accionante solicitó de nuevo el medicamento y persisiteron aduciendo que está agotado, finalmente en este mes le informaron a la accionante que el medicamento sólo se lo podían entregar en gotero, pues los viales solo los entregaban si era por tutela. (fl. 2 a 7)

1.4. TRÁMITE DE LA INSTANCIA Y ACTITUD DE LA ACCIONADA

Allegada la tutela al despacho se admitió por auto de fecha diecipcho (18) de julio de dos milidiecipcho (2018) de conformidad con o squesto con el arti 19 de Decreto 2591 de 1911 discuso la notificación a cos accionados y se decretaron las cruedas decidas. Foi par las

sigulente manera

EL INSTITUTO OFTALMOLÓGICO DE CALDAS, dio trámite a la contestación de la acción de tutela, aduciendo que la accionante fue valorada por el DR. GABRIEL EDUARDO MEJIA JARAMILLO el día 21 de diciembre de 2015, en dicha cita le formularon HIALURONATO DE SODIO 4mg/ml, debido a que fue su última valoración, el especialista indica que la actora debe ser valorada nuevamente con el fin de validar su patología y realizar las indicaciones según esta. (fl.108)

COSMITET LTDA., CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA, FIDUPREVISORA S.A, MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENCIA DE SALUD, a la fecha de elaboración de la presente sentencia, no dieron trámite a la contestación de la acción, por lo que de encontrarse alguna responsabilidad en ellos además de las pruebas se dará aplicación a lo ordenado en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, el cual reza:

"Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

1.5. PRUEBAS RECAUDADAS

Como prueba documental se presentó copia simple de: certificado de afiliación Fiduprevisora, certificado de afiliación COSMITET LTDA., historias clínicas oftalmológicas, fórmulas de oftalmología, derecho de petición radicado en Fiduprevisora, respuesta al derecho de petición por Fiduprevisora, solicitud al Ministerio de Salud bajo radicado 201642400780022, respuesta del Ministerio de Salud a la solicitud elevada por la accionante, radicado PQR CC24621005-010119-1 ante la Superintendencia de Salud respuesta de COSMITET LTDA, al PQR de la Superintendencia de Salud, formato DIME- solicitud de aclaración auditor, que a a foucrevisora, respuesta aclaratoria a COSMITET petición a Foucre, sora pago radicado 20181011388T82 correcs en acos a

Suce Saludy Sinu COSM TET LTD - Manizales cartaige into matign in tramite FIGEU-18-023551T de SucerSalud of de No 2018/01/07/024 in Fiducire, sora informe la SucerSalud recipiod de cercolor la gaza de Fiducire Sora en lofo, nas de Manizales formulas transcoras incomprevisora en lofo, nas de Manizales formulas transcoras incomprevisora en lofo, nas de Manizales formulas transcoras incomprevisora com la nota l'agotado so otubes de reemblistica documento fiel servicio de salud para magister di de Ministerio de Educación, guía de usuario. (fis. 12 a 96)

II. CONSIDERACIONES

- 2.1. COMPETENCIA. El Despacho asumió a competencia por cuanto se demandó en acción de tutela a una autoridad cue da de carácter Nacional FIDUPREVISORA S.A.: Ente sin personería jundo a con independencia patrimonial contable, y estadística, la qual tiene como finalidad primordial la eficaz administración de los recursos de la cuenta especial de la nación y entre sus funciones tiene la de administrar los servicios de salud de los docentes activos y pensionados. A COSMITET LTDA., ente de carácter privado cuyo objeto principal es la prestación de los servicios médicos asistenciales dirigidos a los docentes activos y pensionados, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, conforme a lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.
- 2.2. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. En este caso se da la legitimación por activa, habida cuenta que la señora MARTHA ELENA RESTREPO JURADO, está buscando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana.
- 2.3. LEGITIMACIÓN POR PASIVA: Está igualmente dada la legitimación por pasiva, toda vez que de las entidades demandadas son de quienes se predica la vulneración de los derechos de la applicamente.
- 2.4. Procedencia de la acción: Esta acción de tute a es procedente porque la señora MARTHA ELENA RESTREPO JURIADO no cuenta con otro mecanismo de defensa expedito y eficazidara la profeso de sus derechos fundamenta es. As imismo locroue se cumo e con el compo de la immediated y a que esta so otando la entrega de la compo de la immediated y a que esta so otando la entrega de la

medicamento que le fue recetado por su medico tratante, de uso continuo y de esa forma esique le están violando su derecho fundamental a la salud.

Derechos fundamentales a tutelar.

Se entrarán a proteger el derecho fundamental a la salud. en relación con el suministro oportuno de medicamentos, presuntamente vulnerado actualmente por la IPS COSMITET LTDA. -FIDUPREVISORA-, para lo cual se vinculó los demás entes involucrados en el sistema.

Problema jurídico Planteado:

En el presente caso este despacho debe establecer si la IPS COSMITET LTDA. -FIDUPREVISORA S.A. está violando los derechos fundamentales de la accionante, al no entregarle el medicamento denominado HIALURONATO DE SODIO 0,4%, CAJA POR 20 VIALES SIN PRESERVANTES GOTAS OFTALMOLÓGICAS 0,4% (LAGRICEL), CAJA POR 20 VIALES. DOS CAJAS MENSUALES: 40 VIALES. TOTAL 24 CAJAS: 480 VIALES, el cual fue recetado por su médico tratante.

Tesis del Despacho:

El Despacho sostendrá la tesis que sí se le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, integridad personal y dignidad humana, en relación a la entrega oportuna de medicamentos a la accionante, como se pasará a exponer.

Precedente Jurisprudencial.

1. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD POR LA NO ENTREGA OPORTUNA DE MEDICAMENTOS:

Sentencia T-098 de 2016:

"...La Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal a la dignidad humana y a la vida de usuario. Por elo la entrega tardia o inoportuna de los medicamentos desconoce los medicas de integra casa y control casa en la

is estas in the lice is siden on the Bajareura de objectivation () is a siden of the siden of th

Tanto la jurisprugencia constituziona ichici e ichienico e regula la materia, reconocen que una ce as collegació el correlativas al derecho fundamenta a a se uci es e cum ichici e los medicamentos de manera oportuna eficiente integra y com el fin de eliminar barreras que impigan su acceso.

Sentencia T-014 de 2017:

"En virtud del principio de integralidad del servicio de salud. la Corte Constitucional ha sido enfática en seña ar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida. la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible..."

2. CAPACIDAD ECONÓMICA EN CASOS DE SALUD Y JUEZ DE TUTELA:

Sentencia T-171 de 2016:

"...Cuando el accionante alegue carencia de recursos económicos para acceder al insumo o servicio médico requerido, le corresponde a la EPS desvirtuar esa afirmación. Ello es así por las siguientes razones: (i) se trata de una negación indefinida que invierte la carga de la prueba y (ii) se presume la buena fe del solicitante. El juez de tutela debe ejercer activamente sus amplias facultades en materia probatoria, para que éste cuente con los elementos suficientes que le permitan tomar una decisión. Sobre todo en aque os casos el que no pueda tener certeza sobre el cumo miento de este recipio a partir del material probatorio obrante en el expediente.

Caso en concreto

Para el caso en concreto les preciso nicar la legión exponiendo la prueba documenta labortaba don la applinante len la local el denda como desde el laño 2010 ha realizado mondes centro la local de reciamos y so oltudes en penera bara poder appeden a nielizam el local de contratante desde piono de local Es al liconde ros en reciamos de contratante desde piono de local Es al liconde ros en recipios.

chancera la forma en la cual el tratamiento de la actora ha sido interrumpido. simble reme con la negativa amañada de la IPS COSMITET de no entregar el meditamiento a tiempo con la simple excusa "agotado".

Es en este punto donde se precisa que la dilación aducida es nusta y certudida gravemente no solo la salud sino la economía de la accionante du en requiere de forma imprescindible el medicamento para poder lievar su vida diana con normalidad y que con la dilación injustificada por parte de su IPS interrumpe y aporta consecuencias negátivas para su estado de salud.

Es claro que, desde el año 2010, momento en el que le fue recetado por primera vez el medicamento denominado HIALURONATO DE SODIO 0,4%, CAJA POR 20 VIALES SIN PRESERVANTES GOTAS OFTALMOLÓGICAS 0,4% (LAGRICEL) y ahora ocho años después, aún le es recetado, refleja la necesidad especial que tiene la accionante por el medicamento, siendo este el único que ativiana las molestias que padece en sus ojos, por lo cual no le puede ser cambiado arbitrariamente por la I.PS.; máxime si se tiene en cuenta que su médico tratante probó su cambio recetándole el medicamento TOPTEAR en gotas, mismo que no toleró y le tocó correr a una nueva cita médica oftalmológica para que se le cambiara. Es en este punto donde se debe valorar, cuán importante es y cómo acompaña la continuidad en el servicio al derecho a la salud, pues sólo el hecho de no entregar a tiempo un medicamento esencial para la vida cotidiana de las personas, denota una desmejora en su calidad de vida, integridad física y dignidad humana, que a su vez se encuentran afectadas, con motivo de las dilaciones injustificadas que no debe soportar la afiliada, más aún en este caso en particular, cuando se ha probado la cantidad de requerimientos que ha presentado la accionante para acceder a su medicina.

Ahora bien, respecto a la valoración de la capacidad económica de la accionante para acceder de forma particular al medicamento, se debe seguir lo establecido por la H.Corte Constitucional en la sentencia en cita, en cuanto se debe dar aplicación al principio de la buena fe de la accionante, quien manifiesta que no puede seguir comprando el medicamento de forma particular pues carece de los medios económicos para sufragano, mas aun quando a entidad accionada 2008// TET LTDA in siguiera confesso a accion de tute a

ejue a propar o demostrar que el afilado en este caso a seño el ulante. ELENA RESTREPO quenta con los medios economicos suficientes da alabore medicamento. Eso silitodo ello sobre la case de que el remedio sea motindicido dentro de PLAN DE BENEFICIOS, porque silio esta inotese que la afección que plantea la accionante no tiene nada de cosmético ni estético, as de todas maneras la accionante no está obligada a pagarla siendo el 100%, obligación del sistema o mejor su E.P.S.-I.P.S. así sea muy barato.

El medicamento denominado HIALURONATO DE SODIO 0.4%. CAJA POR 20 VIALES SIN PRESERVANTES GOTAS OFTALMOLÓGICAS 0.4% (LAGRICEL), efectivamente le fue recetado a la accionante el día 19 de octubre de 2017, por un periodo de un año (fl.27), sin que a la fecha haya podido gozar del medicamento de forma continua, todo ello por la negativa de su LP.S COSMITET de brindárselo, hasta llegar al punto de otorgarle otro medicamento que le ha causado múltiples molestias, por lo que el goce del medicamento no ha podido ser posible y en los últimos meses ha sido la accionante quien ha adquirido el mismo de forma particular, solicitando posteriormente el reembolso. sin que lo haya podido lograr en todos los casos, es pues, en este extremo. donde es importante resaltar que si la accionante no hubiese podido adquirir el producto, entonces su estado de salud sería más grave, todo de lo cual es responsable la IPS. COSMITET-FIDUPREVISORA S.A., quien le ha negado la prestación del servicio, afectando sus derechos fundamentales, y sin que hasta el momento nadie se haya pronunciado de fondo sobre ello y lo que es más grave aún, han llegado al punto de manifestarle a la accionante que el medicamento sólo se lo entregarán si es vía tutela, lo que denota la torpeza administrativa de la enticad y demuestra que la no entrega del medicamento se realiza con el fin de poner trabas en el servicio, sin importarle siquiera como vulnera los derechos fundamentales de los afiliados, quienes en todo caso son los que llevan la peor parte del grave estado del sistema de salud del país.

Por lo manifestado, este despacho encuentra que los derechos fundamentales alegados por la accionante han sido vulnerados y en consideración a ello, le ordenará a la IPS COSMITET LIDA-FIDUPRE, SORE SIA que en un término no superior a 48 horas entregue a alacconante quanto 4 dajas para dos mases de medicamento denominado HILLROMATO DE SODIO DIAIS DALA POR DO LALES SIN REESER, ANTES DOTAS

CET-LI TITIB 1-8 14 LAGE DEL IVI e signiente parado I cajas con decidir MESES II-L- POR 20 IVALES DOS CAJAS MENSUALES AD IVALES TOTAL 24 CAJAS, 430 VIALES a la accionante iseñora MARTHA ELENA RESTREPO JURADO. Lo anterior para que la quejosa no tenga que volver a sufrir la insuficiencia del medicamento por la paquidermia de la I.P.S. COSMITET LTDA, y se los signientegando oportunamente cada mes si el médico tratante así lo formula, para que no tenga que volver a interponer acciones de tutela.

Ahora bien, dado que se ha hallado responsabilidad en la I.P.S. COSMITET, al tenor de lo reglado en el artículo 7º de la Resolución 1604 de 2013 que reglamentó el Decreto Leo 019 de 2012, se ordenará a COSMITET-FIDUPREVISORA S.A. que de volver a ocurrir el caso de que el medicamento lo tengan agotado en la fecha en que la accionante acuda a reclamar dicho medicamento, deberá enviárselo a su residencia en un lapso que no podrá exceder de dos días, cumpliendo todos los requisitos allí exigidos, so pena de serle aplicadas las sanciones que por desacato establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Se desvinculará de esta acción a la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA, el INSTITUTO OFTALMOLÓGICO DE CALDAS, el MINISTERIO DE SALUD y la PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, por no hallar responsabilidad en ellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad por autoridad de la Constitución;

FALLA

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salucide la accionante, señora MARTHA ELENA RESTREPO JURADO

FIDUPREVISORA S.A. due em un termino no suder or a 45 coras en equal de accionante cuatro. 4 dajas para dos mases de meditamento terminado HIALURONATO DE SODIO 3.4% CAJA POR 23 . ALES S.N. PRESER MATES GOTAS OFTALMOLÓGICAS 0.4% LAGRICEL y els galentreganto 1. dajas por diez (10) MESES. CAJA POR 20 VIALES. DOS CAJAS MENSUALES 41 VIALES. TOTAL 24 CAJAS: 480 VIALES a la accionante, señora MARTHE ELENA RESTREPO JURADO y se lo siga entregando oportunamente pada mes si su médico tratante así se lo formula. Lo anterior para que la quejosa no tenga que volver a promover nuevas acciones de tutela y lo más importante, no sufrir la insuficiencia del medicamento por la paquidermia de la LP.S. COSMITET LTDA.

TERCERO: Ordenar a la I.P.S. COSMITET-FIDUPREVISORA S.A. al tenor de lo reglado en el artículo 7º de la Resolución 1604 de 2013 que reglamentó el Decreto Leo 019 de 2012, que de volver a ocurrir el caso de que el medicamento lo tengan agotado en la fecha en que la accionante acuda a reclamar dicho fármaco, deberá enviárselo a su residencia en un lapso que no podrá exceder de dos días, cumpliendo todos los requisitos allí exigidos, so pena de serle aplicadas las sanciones que por desacato establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Se le llama la atención a las accionadas, de acuerdo con el artículo 24 del decreto 2591 de 1991, para que sean más cautelosas y no vuelvan a incurrir en la violación de los derechos fundamentales de sus usuarios. Advertirle igualmente que el no cumplimiento de esta orden, su cumplimiento defectuoso o tardio les acarreará las siguientes sanciones que establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 as::

- a) Multa hasta por la suma de veinte 20 salarios mínimos egales mensuales vigentes
- c. Arresto hasta cor seis i 6 meses.

QUINTO Seldes, nou a delesta acción a la CORPORACIÓN, DE SERVICIOS MEDICOS MERNACIONALES MAEMILA DIA le MASTITUTO DEMALAMO DE CALDAS LE MINISTERIO DE SALUDIA :

PROTECCION, SCO AL jula SUPER MTENCENCIA DE SALUDI do no ha diresconsacionad en elos

SEXTO: De no ser impugnada la presente decisión, dentro de la oportunidad legal, remitase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Notifiquese el presente fallo a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si el presente fallo no fuere impugnado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

Lvcg.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrada Ponente ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Sentencia Nº 112

Proyecto aprobado mediante acta No. 206 de la fecha. Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la impugnación presentada por la Fiduprevisora¹, contra el fallo proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales el dia 31 de julio de 2018, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Martha Elena Restrepo Jurado en contra de COSMITET LTDA, Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & CIA, Fiduprevisora S.A; trámite al que se vinculó al Instituto Oftalmológico de Caldas, el Ministerio se Salud y la Protección Social, y la Superintendencia de Salud.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretendió la actora la protección de sus derechos a la salud, la vida y la dignidad humana, y en consecuencia, se ordenara a las accionadas la entrega del medicamento "Hialuronato de sodio 0,4% caja por 20 viales sin preservantes gotas oftálmicas 0,4% (lagricel) aplicar una gota cada 4 horas ambos ojos por 12 meses. Caja por 20 viales. Dar dos cajas mensuales: 40 viales. Total 24 cajas: 480 viales. Tiempo de tratamiento 365 días", en la cantidad y presentación prescrita por el oftalmólogo tratante.

En sustento de sus pedimentos adujo que cuenta con 59 años de edad y posee un diagnostico de "SÍNDROME DE OJO SECO (SJOGREN), y ARTROSIS SD SJOGREN, DISLIPIDEMIA", que se encuentra afiliada a la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & CÍA, COSMITET LTDA, en catidad de cotizante, a la Fiduprevisora y at Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG– por ser pensionada del Magisterio. Afirmó además, que desde hace aproximadamente 3 años, ha sido tratada con "HIALURONATO DE SODIO 0.4% CAJA POR 20 VIALES SIN PRESERVANTES GOTAS OFTALMICAS 0.4% (LAGRICEL)", ya que todos los especialistas que la han atendido² le han formulado el medicamento mencionado y el Médico Auditor, teniendo en cuenta que es un medicamento considerado "de alto costo". Io ha autorizado en reiteradas oportunidades³, sin embargo en la farmacia de COSMITET solamente se le hizo

En sustento de sus pedimentos adujo que cuenta con 59 años de edad y posee un diagnostico de "SÍNDROME DE OJO SECO (SJÖGREN), y ARTROSIS SD SJÖGREN, DISLIPIDEMIA"; que se encuentra afiliada a la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & CÍA, COSMITET LTDA, en calidad de cotizante, a la Fiduprevisora y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- por ser pensionada del Magisterio. Afirmó además, que desde hace aproximadamente 3 años, ha sido tratada con "HIALURONATO DE SODIO 0.4% CAJA POR 20 VIALES SIN PRESERVANTES GOTAS OFTALMICAS 0.4% (LAGRICEL)", ya que todos los especialistas que la han atendido² le han formulado el medicamento mencionado y el Médico Auditor, teniendo en cuenta que es un medicamento considerado "de alto costo", lo ha autorizado en reiteradas oportunidades³; sin embargo en la farmacia de COSMITET solamente se le hizo entrega el 6 de agosto y 8 de septiembre de 2015; en las demás fechas en las que

1 kien

Fls 146-149 C. Juzgado

² Entre el 2015 y 2017, según lo refiere en el libeto

ha asistido se lo han negado bajo el argumento de estar "agotado"; que en dos oportunidades le suministraron "un frasco de gotas TOPTEAR por 10 ml", las cuales generaban mucho ardor al aplicarlas, por lo que en la segunda entrega del medicamento referido acudió ante el Médico Auditor quien le sugirió que lo devolviera a la Química Farmacéutica y que asumiera el valor de las viales y posteriormente solicitara el reembolso, motivo que generó que la actora tuviera que sufragar el costo de la medicina objeto de discordia en múltiples ocasiones.

Agrega que a raíz de lo sucedido, interpuso derechos de petición⁴ ante la Fiduprevisora Servicio al Cliente, Ministerio de Salud, Fiduprevisora (Fornag) Superintendencia Nacional de Salud, y SIAU COSMITET Manizales, así como una queja contra el Médico Auditor ante la Fiduprevisora, todas las anteriores buscando obtener la entrega efectiva del medicamento implorado.

- 2.3. Una vez admitido el libelo y notificado a las accionadas y vinculadas, éstas se abstuvieron de dar respuesta dentro de los términos para ello concedido. De manera extemporánea, pues lo fue con posterioridad a la sentencia de primer nivel, se allegó oficio por parte de la Fiduprevisora⁵ en el que anuncia dar contestación al libelo; indica que la Ley 91 de 1989 establece, que de acuerdo al contrato de fiducia mercantil, debla garantizar la prestación del servicio médicoasistencial del personal de docentes, situación que hacía referencia únicamente a que estaba en el deber adelantar los trámites contractuales con las entidades que previamente señalara el Consejo Directivo del Fondo y de acuerdo con las instrucciones que este le impartiera para tal efecto, mas no que tuviera la función de prestar los servicios médicos que por ley estuvieran reservados a los entes que conforman la Organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Aseguró haber contratado con COSMITET LTDA la prestación de los servicios de salud de forma directa, por lo que no se encontraba legitimado para llevar a cabo lo requerido por la tutelante, debiendo hacerlo la citada entidad.
- 2.4. Mediante Sentencia del 31 de julio de 2018⁶ el a quo concedió el amparo deprecado al considerar que COSMITET y la FIDUPREVISORA S.A. eran responsables por la negación en la prestación del servicio y la omisión en la entrega del medicamento; en consecuencia les ordenó el suministro del medicamento deprecado de forma oportuna cada mes siempre que así lo formulara el galeno tratante: asimismo dispuso, de darse el caso de encontrarse agotado el fármaco en la fecha en la que la actora acuda a reclamarlo, enviárselo a su residencia en un lapso que no podrá exceder de 2 días.
- 2.5. No conforme con la decisión, la Fiduprevisora S.A. la impugnó⁷y fundó su disenso principalmente en que se encontraba en imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a lo ordenado, toda vez que su rol es suscribir la contratación de la prestación de los servicios médico-asistenciales en las diferentes

De fechas 5 de enero de 2016, 27 de abril de 2016 y 19 de mayo de 2018.

Fls 125-129 C. Juzgado.
 Fls 119-124 C. Juzgado.

⁷ Fls. 139-142 C. Juzgado.

17

regiones del país y no prestarlos de manera directa; insistió que es a COSMITET a quien compete hacerlo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si es procedente absolver a la recurrente de toda responsabilidad en la conculcación de los derechos protegidos a la actora, o si para la correcta prestación de los servicios de salud requeridos por ésta, es necesario que sea destinataria de las órdenes tuitivas, tal como lo sentenció el a quo.

3.2. Supuestos Normativos

El artículo 279 de la ley 100 de 1993 reconoció la existencia de un conjunto de regimenes especiales de Seguridad Social entre ellos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Dicho Fondo se creó por medio de la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, y en los términos del artículo 1º del Decreto 3752 de 2003, que reglamenta los artículos 81 de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001, en la actualidad el administrador de los recursos de este Fondo es la Fiduciaria LA PREVISORA S.A., que tiene entre múltiples funciones la de garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales de sus afiliados.

3.3. Supuestos Fácticos

Sea lo primero aclarar que no se presentó por parte del impugnante reparo alguno frente a la decisión de tutelar el derecho a la salud de la señora Martha Elena Restrepo Jurado, por lo que en este aspecto no se precisa hacer ninguna consideración, amén que se encuentra ajustada a derecho la decisión del a-quo.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos expuestos por la Fiduprevisora S.A en los que sustentó el recurso, debe decirse que el sistema de salud para el Magisterio, no solo está conformado por las 1.P.S que prestan directamente el servicio, sino todas aquellas entidades que intervienen de una u otra forma en la adecuada atención de los afiliados al sistema. Al ser dicho Fondo una entidad pública encargada, entre otras funciones, de garantizar la prestación de los servicios médicos asistenciales a los docentes y sus beneficiarios como ya se mencionó, es claro que contra ella resulta procedente la acción de tutela en aquellos eventos en que no se cumple con el mencionado propósito, taí como ocurrió en el de marras.

A pesar que la Fiduprevisora S.A, como vocera y Administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no es la encargada de la prestación directa de los servicios médicos como sí lo es COMITET LTDA. no menos cierto es

que, de acuerdo con el objeto para el cual fue creada⁸, es la llamada a adelantar los trámites de carácter administrativo y atender las circunstancias contractuales para garantizar que se presten tales servicios en debida forma; es imperiosa su intervención para el efectivo cumplimiento de la orden principal adoptada dentro del trámite tuitivo, que se traduce en la protección del derecho a la salud que cobija a la actora.

Lo anterior implica que, la impugnante si debe permanecer ligada a los ordenamientos dados por el Juez de tutela, ya que tiene repercusión en el adecuado funcionamiento con respecto al presupuesto con que se maneja la salud de los docentes y sus beneficiarios.

3.4. Conclusión

Colofón de lo expuesto, habrá de confirmarse la sentencia impugnada, como quiera que debido a las competencias atribuidas a la recurrente, en cuanto a garantizar la prestación de los servicios médicos asistenciales a los docentes y sus beneficiarios, es palmario que se estructura su legitimación en la causa por pasiva, lo que posibilita hacerla destinataria de las órdenes tuitivas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución, CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales-Caldas, el 31 de julio de 2018, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Martha Elena Restrepo Jurado en contra de la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & CIA. COSMITET LTDA y la Fiduprevisora S.A; trámite al que se vinculó al Instituto Oftalmológico de Caldas, el Ministerio de Salud y la Protección Social y la Superintendencia de Salud.

NOTIFIQUESE

Los magistrados,

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

CVEF

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

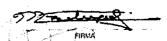
8 Ley 91 de diciembre 29 de 1989. Artículo 5, numeral 2

REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 24.621.005 RESTREPO JURADO

MARTHA ELENA

。同心内容用15







NDICE DEFECING

FECHA DE NACIMIENTO 16-MAY-1959 CHINCHINA (CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.55 A+ A+

F SEXO

G S RH ES (A) URA

16-SEP-1977 CHINCHINA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIONAMA CARLOS AREL SANCHEZ TORRES



A-0903400-00759548-F-0024621006-20161105

0047327550A 1 4823653206

	•	<u>, </u>

La prescripción anterior se ha hecho previo interrogatorio al paciente para establecer la inexistencia de contraindicaciones γ antecedentes de reacciones adversas al medicamento formulado.

Firma de recibido y C.C.

Fortis y hora de entrega de la farniacia

Punio de Atencià/AnMANIZALES - CALDAS

Facha Transcripcion: 11-14-2019





CC : 24621005

ignosco: M350 SINDROME SECO (SJ GREN)

SERICLE Y NOMBRES: MARYHA ELENA RESTREPO JURADO

tad: 60 AĀ/±os Sexo. F Tipo Affizado: COTIZANTE Tipo Contingencia.

ionia ENTIDADES DEL REGIMEN DE EXCEPCION

Plan PROGRAMA MAGISTERIO REGION P (EJE CAFETERO)

No Transcripcion:

MEDICAMENTO(S) NO POB JUSTIFICADO(S)

795989

MEDICAMENTO	VIA ADMON	DOSIS	CANTIDAD	DIAS TTO	OBSERVACIONES
CONDROTTNIHALURONATO 1+1.8MG	INTRAOCULAR	1 FRASCO CADA 30 Dis(s)	- 1	30	
ACIDO POLIACRILICO OFTALICA 0 02%	OFTALMICA	1 TUBO (S) CADA 30 Dia(s)	1	30	

MA NOV ZUID.

SABEL CRISTINA ESPINOSA BETANCUR VIVIANA BULA

SUARIO QUE IMPRIME

NIT: 900112820

MEDICO

ESPEC: OFTALMOLOGO

Pag: 1

ÉLENA RESTREPO JURAD

4621005 Tel: 8965178

CIENTE

VIGENTE POR 72 HORAS

AUXILIAR QUE DISPENSA

uario qua imprima. ISABEL CRISTINA ESPINOSA BETANCUR

Fecha y Hore De Impresión: 2019-11-14 15:18:17

		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
			-







ESTUDIOS OFTALMOLOGICOS SAS NIT.: 900341409-6

HISTORIA RESTREPO JURADO MARTHA ELENA

FECHA DE NACIMIENTO Sabado 16 de Mayo de 1959

LUGAR DE NACIMIENTO: CHINCHINA-CALDAS

CRA 2 D # 11-23 SAN LUIS VILLAPILAR

DIRECCION DOMICILIO DIRECCION RESIDENCIA CRA 2 D # 11-23 SAN LUIS VILLAPILAR

(17)CALDAS COSMITET LTDA

ENTIDAD AFILIADA **OCUPACION** PENSIONADA

Unión libre ESTADO CIVIL

PERSONA RESPONSABLE. RUBEN DARIO RUIZ

DOCUMENTO DEL ACOMPAÑANTE

SEXO-Fermining

NOMBRE DEL ACOMPAÑANTE. RUBEN DARIO RUIZ

RAZA:

03:21 PM

NIVEL EDUCATIVO

TIPO DE AFILIACION

TELEFONO RESPONSABLE: 3148861847

ZONA: URBANO

CATEGORIA: 3

PARENTESCO

PARENTESCO.

SALUD VISUAL

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CC-24621005

RH: A+

TELEFONO: 314885909Z

TELEFONO: 3185674397

REGIMEN: CONTRIBUTIVO

MUNICIPIO: (001)

EDAD: 80 A, 8 M, 5 D

CONTRATO: MAGISTERIO CALDAS

COTIZANTE

PECHA C.C. PROFESIONAL

RELIGION.

1128063883

Martes 21 de Enero de 2020

- NOMBRE FARIAS MENDOZA IDALYS DEL CARMEN

- REGISTRO 22092 PROFESIONAL

AUTORIZACION ENTIDAD5573148

MOTIVO DE LA CONSULTA CONTROL

ENFERMEDAD ACTUAL PACIENTE ACUDE A VALORAICON POR SX SECO EN TRATAMIENTO CON HUMYLUB Y

SICCAFLUID.

EN CONSULTA ANTERIOR 14/11/19- DRA BULA FIRMULA HUMYLUB PH ES CLARA EN DECIR QUE DEBE SER SIN PRESERVANTES. SIN EMBARGO EN EPS ENTREGAN HUMYLUB CONVENCIONAL.

PACIENTE REFIERE ARDOR OCULAR INTENSO CON APLICACION DEL MEDICAMENTO

TIPO DE EXAMEN

EVOLUCION OFTALMOLOGIA

EVOLUCION (Examen Fisico) ANTECEDENTES: SJOGREN DISLIPIOMEIA ARTROSIS FARMACOLOGICOS> SULFASALAZINA,

VITAMINA D ROSUVASTATINA QUIRURGICOS: CESAREA ALERGICOS: TONOPAN

OFTALMOLOGICOS> RX OPTICA EN USO AHCE 1 A;O

VALORADA POR REUMATOLOGIA HACE 1 MES (NO TRAE HISTORIA CLINICA)

TRAE REPORTE DE PATOLOGIA DE NIO 17/2019 DE BIOPSIA DE GLANDULA LAGRIMAL

REPORTA SIALOADENITIS CRONICA MODERADA CLASE 2 DE CLASIFICACIONDE DE

GREENSPAN Y DANIELS

PARPADOS: ADECUADA IMPLANTACIÓN, ADECUADO CONTORNO Y BLEFAROCALASIA . PUNTOS

LAGRIMALES PERMEABLES.

AO: HIRSCHBERG CENTRADO AO.

CT VP: ORTOFORIA CT VL: ORTOFORIA

MOVIMIENTOS OCULARES CONSERVADOS.

BIOMICROSCOPIA:

OD: CORNEA CLARA, CAMARA ANTERIOR FORMADA, PUPILA REDONDA, REACTIVA, OPACIDAD

PAGINA No

INCIPIENTE DEL CRISTALINO, NO SECRECIONES EN FONDOS DE SACO.

OI: CORNEA CLARA, CAMARA ANTERIOR FORMADA, PUPILA REDONDA, REACTIVA, OPACIDAD

INCIPIENTE DEL CRISTALINO, NO SECRECIONES EN FONDOS DE SACO.

TINCION CON FLUORESCEINA ENGATIVA - BUT ACORTADO EN AO

FONDO DE OJO

OD: PAPILA REDONDA, ROSADA ISNT CONSERVADO EXCAVACION SUPERFICIAL, REDONDA, CD

0.3. EMERGENCIA CENTRAL DE VASOS, MACULA DE ASPECTO SANO, RETINA APLICADA.

OI: PAPILA REDONDA, ROSADA ISNT CONSERVADO EXCAVACION SUPERFICIAL, REDONDA, CD

0.3, EMERGENCIA CENTRAL DE VASOS, MACULA DE ASPECTO SANO, RETINA APLICADA.

ALTA POR OFTALMOLOGIA INO

AGUDEZA VI	ISUAL LEJOS	
	OJO DERECHO	OJO IZQUIERDO
AVCC	20/25	20/25

PIO

12 mmHg

01

12 mmHg

OD HORA:

dx PPAL

03:14 PM

DIAGNOSTICOS

H527 TRASTORNO DE LA REFRACCION, NO ESPECIFICADO

M350 SINDROME SECO [SJÖGREN]

RIPS

NO APLICA FINALIDAD

CAUSA EXTERNA

CONDUCTA

ENFERMEDAD GENERAL

TIPO DE DIAGNOSTICO

Impresión diagnóstica SE EXPLICAN HALLAZGOS Y CONDUCTA

HIALURONATO DE SODIO 0.4% VIALES 1 GOTA CADA 4 HORAS EN AO

- ACIDO POLIACRILICO 250MG/100 ML (SICCAFLUID 2,5 MG/G.)GEL OFTÁLMICO APLICAR

CADA12H EN AO CONTROL EN 3 MESES

PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE SX DE 030 SECO SEVERO + INTOLERANCIA A LOS

PRESERVANTES DEBE TENER TRATAMIENTO PERMANENTE CON CON HIALURONATO 0.4% LIBRE

DE PRESERVANTES - LAGRICEL PARA EVITAR IRRITACIÓN, PRURITO, ARDOR

DESARROLLO DE QUERATITIS Y ALTERACION VISUAL PRODUCTO DEL SINDROME DE 030 SECO

NO CONTROLADO. PACIENTE NO TOLERA OTRAS PRESENTACIONES DEL HIALURONATO.

ORDENES DE SERVICIO

Orden No: 380525

Fecha orden

Martes 21 de Enero de 2020

Origen

ENFERMEDAD GENERAL

Tipo de Servicio

CONSULTAS

Diagnóstico

M350 SINDROME SECO [SJÖGREN]

Especialidad

Cant: 1 -Prioridad 8903762@ONTROL OFTALMOLOGIA (PROGRAMA OJO SECO CRONICO) CITA ABIERTA 3 MES

MEDICAMENTOS Y PRESCRIPCIONES

Prescripción No. 104045

DOCUMENTO DE DESTREPO JURINDO MARTHA ELEJA

NOMBRE DEL ACOMPAÑANTE.

NOMBRE DEL ACOMPAÑANTE.

PAGINA NO PARENTESCO

NOMBRE DEL ACOMPNAMTE INJBEH DARIO RIUZ
COMPAN DEL ACOMPNAMTE INJBEH DARIO RIUZ
COMPAN SINDROME SECO (SJÖGREN)
CARC: 180

ARLICAR EN AMBOS OJOS PACIENTE OCN INTOLERANCIA A LOS PRESERVANTES CARBOMERO 974P 0,25% SOLUCION OFTALMICA APLICAR 1 GOTTA CADA 12 HORAS EN AMBOS OJOS

Cant: 3

dad No se presento ningun evento adverso

Suceso de seguridad No se prese presentado: SO SA INCI VALVANTA SALVAS

Firms de Profesional: FARIAS MENDOZA IDALYS DEL CARMEN Registro profesional No.22092

FORMULA MEDICA

Feeha Transcripcion 01-22-2020





Documento CC 24621005 Diagnoticu: R688 OTROS SINTOMAS Y SIGNOS GENERALES ESPECIFICADOS

Apellidos y Nombre - MARTHA ELLINA RESTREPO JURADO

Edad: 60 AAfA±os Sexo: F

Tipo Afisado: COTIZANTE Tipo Contingencia

ISABEL CRISTINA ESPINOSA BETANCUR VIVIANA BULA

MEDICO

ESPEC: OFTALMOLOGO

No. Transcription

Cliente ENTIDADES DEL REGIMEN DE EXCEPCION

Plan: PROGRAMA MAGISTERIO REGION 9 (EJE CAFETERO)

620734

metro-Amen 7	del uo coa seasu	moral of a)	The state of the s		
MEDICAMENTO	VIA ADMON	DOSIS	CANTIDAD	DIAS TTO	OBSERVACIONES
1 HIALURONATO DE SODIO 0.4% X 0.5ML	OFTALMICA	2 FRASCO CADA 30 Dia(s)	+ 1	90	sin preservantes 20 unidosis
2. CARBOMERO 974 P. 2.5%	OFTALMICA	1 FRASCO CADA 30 Dia(s)	1	90	

2 2 ENE 2020 3145 PMCU

2 2 ENE 2020

MARTHA ELENA RESTREPO JURAD

CC-24621005 Tel: 8965478 PACIENTE

VIGENTE POR 72 HORAS

AUXILIAR QUE DISPENSA

Usuario que imprime: ISABEL CRISTINA ESPINOSA BETANCUR Fecha y Hora De Impresión: 2020-01-22 15:31:22

Pag: 1

USUARIO QUE IMPRIME